

México, D.F., 2 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Da comienzo la Sesión Pública convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar el quórum, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

Magistradas, en votación económica, estarían de acuerdo con el orden que aparece para la realización de esta Sesión.

Aprobado.

En consecuencia, le pido al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Abraham, que está adscrito a mi ponencia, que dé cuenta con los asuntos que presento para esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 89, promovido por J. Jesús Ruiz Cornejo, contra la resolución de 13 de junio de este año que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral en la 9 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán.

En principio se destaca que la autoridad responsable determinó la improcedencia del trámite solicitado, al considerar que los datos proporcionados por el actor eran irregulares, toda vez que existe duplicidad de registros en el padrón electoral, ya que, con motivo del trámite de cambio de domicilio, iniciado por J. Jesús Ruiz Cornejo, la autoridad responsable advirtió que dicho ciudadano cuenta con un registro previo con el nombre de Fidencio Ruiz Cornejo.

Ahora, del análisis realizado a la diversa documentación obrante en autos, relacionada con los registros existentes antes mencionados, la ponencia arriba a la conclusión de que en ambos casos se trata de la misma persona, lo que además se acredita con el estudio de comparación de las huellas dactilares realizado por la responsable, así como por el reconocimiento expreso del actor.

De igual forma, se colige que el registro existente en el padrón electoral a nombre de Fidencio Ruiz Cornejo, fue inscrito sin documentación que sustentara esa identidad.

En consonancia con lo anterior, de dichas constancias probatorias, en específico de la copia certificada del acta de nacimiento que aportó la enjuiciante, se advierte que su nombre real es J. Jesús Ruiz Cornejo. De ahí que los datos personales que deben de prevalecer en el padrón electoral, son los correspondientes a dicha identidad.

Con base en lo anterior, la ponencia estima procedente ordenar a la responsable que cancela el registro generado a nombre de Fidencio Ruiz Cornejo, y consecuentemente al estar superada la irregularidad en el registro, la responsable deberá expedir y entregar la credencial

para votar a favor de J. Jesús Ruiz Cornejo en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario.

Magistradas están a nuestra consideración este asunto. Si estuvieran de acuerdo, por favor, lo manifiestan o si quieren hacer uso de la palabra, por favor.

Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, señor Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-89/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 13 de junio del año en curso por el vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en el expediente SECPV/1316092113033.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán; que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución realice los trámites respectivos en los términos establecidos en el considerando séptimo de la ejecutoria.

Tercero.- La autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes el vencimiento del plazo a que se refiere el anterior resolutivo sobre el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia.

Continúe con la cuenta señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 104 de 2013, promovido por José Carlos Guzmán Grajeda, quien se ostenta como representante del folio 2 de la elección de presidentes y secretarios generales y consejeros municipales de los Comités Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías mediante la cual declaró la nulidad de elección de consejeros municipales de dicho partido en el municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para que se le reconozca el carácter de tercero interesado y, en consecuencia, puedan ser tomados en cuenta sus argumentos, que como tal expuso en su escrito 28 de abril de 2013.

En concepto de esta ponencia, es fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que al no reconocérsele el carácter de tercero interesado en el recurso intrapartidista, no fueron escuchados y vencidos en juicios sus representados. Se arriba a dicha conclusión por lo siguiente:

Lo fundado del agravio radica en que de las constancias de autos y de lo resuelto por el órgano partidista responsable, no se advierte que durante la sustanciación del recurso de inconformidad intrapartidista impugnado se haya respetado el derecho fundamental de audiencia de la parte actora.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que en ningún momento la parte actora, en tanto que había ganado el proceso intrapartidario, fue llamada a comparecer en el juicio, a pesar de tener un interés jurídico directo en la causa, pues era claro que tenía un derecho incompatible, con el que pretendía al actor primigenio.

En este sentido, la autoridad responsable estaba destacadamente obligada a llamar el proceso intrapartidista de la parte actora de este juicio, por la afectación que podría causarle, en tanto que habían ganado la elección. De modo que al haberlo privado de su derecho o audiencia previa, violentó también su deber de observar el debido proceso, el derecho al acceso a la justicia de los tribunales, y le impidió defender y ejercer el derecho político electoral a desempeñar el cargo partidista por el que contendieron.

Esta misión de la responsable se agrava en el caso, porque la parte actora se apersonó en el juicio mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral, el 28 de abril de 2013, situación que hace aún más patente la violación de los derechos fundamentales referidos, en que incurrió la responsable, ya que el órgano responsable se circunscribió a declarar la nulidad en la elección de consejeros municipales, sin tomar en cuenta dicho escrito, lo que no permitió a quien hubiera resultado vencedor, en condiciones de equidad procesal manifestar lo que considerara favorable a sus intereses, ejercer su derecho de contradicción, y así fue que tampoco se le hubiera notificado la resolución en cita.

Lo anterior de ninguna manera significa negar la eficacia jurídica a la notificación por estrados, como medio para participar a quienes tengan algún interés relacionado con un proceso, cuyo resultado pudiera serles adverso, de modo que puedan, si lo consideran, comparecer en el mismo, en carácter y con los derechos del tercero interesado, ya que si quien se ostenta como tal acude al juicio promovido por otro, con motivo de la noticia que obtuvo de tal publicación, será entonces innecesario hacerle el llamamiento al juicio antes aludido, pues lo verdaderamente relevante es que se entere que pueda resultar afectado por ese proceso y que tiene derecho a ser oído en el mismo.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio formulado por la parte actora, toda vez que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que el órgano partidista responsable, incurrió en una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa a la parte impetrante; por lo tanto, en lo conducente es revocar la resolución de 2 de julio de 2013, emitida por la Comisión Nacional Electoral de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave INCMICH278 Bis 2013, para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, en el presente asunto, nuevamente se advierte la vulneración a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión Nacional Electoral, derivado de inconsistencias detectadas en la tramitación del medio de impugnación partidista.

Por tanto, se propone la amonestación de los miembros de dicho órgano partidista, y dar vista al Presidente Nacional de dicho partido, para que tenga conocimiento sobre lo ordenado en el presente fallo y conforme con sus facultades, vigile su cabal cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto de mi ponencia.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

En relación al proyecto, emitiré voto concurrente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Yo comparto el proyecto en sus términos, Magistrado, y nada más para resaltar que me parece un criterio importante de trascendencia sumamente garantista y que guarda sobre lo que la Sala Superior en meses pasados ha venido sosteniendo acerca de la relevancia de la garantía de audiencia en los procesos electorales, aun en los intrapartidarios.

Estoy con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Si no existe alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Sí, señor Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto, emitiendo voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que manifiesta la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-103/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 2 de julio de 2013, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/278-BIS/2013 para los efectos precisados en el considerando quinto de la sentencia.

Segundo.- Se impone a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Sharon Yaneth Chan Ríos, presidenta; Penélope Campos González, comisionada; Abraham Guillermo Flores Mendoza, comisionado; José Ignacio Olvera Caballero, comisionado y Adrián Mendoza Varela, comisionado, una administración pública en los términos expuestos en el último considerando de la resolución para que en lo subsecuente actúen con diligencia y apego a derecho.

Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos quinto y sexto, párrafo III de la Ley Adjetiva Procesal Electoral Federal, se ordena a dar vista al presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática para que tenga conocimiento sobre lo ordenado en el fallo y conforme con sus facultades vigile su cabal cumplimiento, según derivada de lo dispuesto en el Artículo 104, inciso E del estatuto de dicho instituto político.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jeannette Velázquez de la Paz, informe del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jeannette Velázquez de la Paz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105-2013 del índice de esta Sala, promovido por José Carlos Guzmán Grajeda en representación del folio dos de la

elección de presidentes, secretarios generales y consejeros de los comités municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político en el recurso de inconformidad 278-2013 relativo a la citada elección intrapartidista.

El proyecto que se pone a su consideración propone revocar la resolución intrapartidista impugnada debido a que, tal como lo reclamó el actor, el órgano responsable anuló la elección en la que la parte actora había resultado vencedora sin que se le hubiere dado oportunidad de ser oída y vencida en juicio, ya que no fue considerada como tercero interesado, no obstante que se apersonó con tal carácter ante la instancia partidista respectiva.

En la consulta se destaca que el órgano partidista responsable estaba obligado a llamar al proceso al actor debido a la afectación que podría causarle en su esfera jurídica, en tanto que había resultado vencedor en la contienda interna.

De modo que al haberlo privado de su derecho de audiencia previa, la responsable violentó también su deber de observar el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia, todo ello en relación con el derecho de desempeñar un cargo partidista.

En mérito de lo anterior, al acreditarse que el órgano partidista responsable incurriera en una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa al impetrante, se propone lo siguiente:

Revocar la sentencia del 2 de julio de 2013, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente inconformidad 278-2013, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Imponer a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, en los términos expuestos en el sexto considerando de esta resolución, para que en lo subsecuente actúen con diligencia y apego a derecho.

Por último, se propone en los términos de lo dispuesto por los artículos 5° y 6°, párrafo tres de la Ley Adjetiva Procesal Electoral Federal, ordenar dar vista al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que tenga conocimiento sobre lo ordenado en el presente fallo y conforme a sus facultades, vigile su cabal cumplimiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, Jeannette Velázquez de la Paz.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Será con el sentido del proyecto, emitiendo voto concurrente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Sin comentarios, estaría con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Este proyecto coincide sustancialmente con el anterior que ha sido aprobado, y debo destacar que en mucho en mi ponencia se sigue el proyecto que originalmente fue circulado por, en primer término, por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, y como ya se destacó o se recoge precedentes de la Sala Superior y de la Sala Regional del Distrito Federal.

Sin embargo, también se tuvo el cuidado de citar un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulta *ad hoc* a la situación que se está planteando.

Entonces, es esta cuestión. Debemos recordar que en el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se prevé la posibilidad de que intervengan los terceros interesados y el plazo y una práctica de la Sala Superior, como de las Salas Regionales, que está muy arraigada, es fundamentalmente que cuando se va a afectar a un candidato que ya ha sido registrado, dado que está en una

situación de igualdad de los propios militantes que hubieran sido registrados por un partido político, se les da vista.

Entonces, esta cuestión es una práctica de las salas del Tribunal Electoral, desde luego está motivada en este derecho contradictorio, que se asegure.

Independientemente de que está la figura del tercero interesado, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el plazo que tiene para presentar el escrito, que es de 72 horas a partir de que se hace la publicación del aviso.

Destaca la Magistrada Hernández Chong Cuy que es necesario que esta situación abra otro tipo de cuestiones o de situaciones jurídicas en donde exista la necesidad de asegurar este derecho de audiencia.

Es por eso que me parece positivo el planteamiento que se está haciendo en esta cuestión.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo a tomar la votación correspondiente, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido, emitiendo voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anuncia la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC/105/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del 2 de julio de 2013 dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/278/2013 para los efectos precisados en el considerando quinto de la sentencia.

Segundo.- Se impone a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Sharon Yaneth Chan Ríos, presidenta; Penélope Campos González, comisionada; Abraham Guillermo Flores Mendoza, comisionado; José Ignacio Olvera Caballero, comisionado y Adrián Mendoza Varela, comisionado una amonestación pública en los términos expuestos en el sexto considerando de la resolución para que en lo subsecuente actúen con diligencia y apego a derecho.

Tercero.- En términos de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto, párrafo III de la Ley Adjetiva Procesal Electoral Federal, se ordena a dar vista al presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática para que tenga conocimiento sobre lo ordenado en el fallo y conforme con sus facultades vigile su cabal cumplimiento, según deriva de lo dispuesto en el Artículo 104, inciso E del estatuto de dicho instituto político.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones dé cuenta con las propuestas de tesis para su discusión y aprobación en su caso.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, señor Presidente.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación de esta sesión pública el rubro y texto de cinco propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación,

destacando el rubro y los respectivos precedentes. Se da cuenta con las propuestas de tesis que contienen los siguientes rubros:

Derechos humanos, las autoridades electorales están obligadas a ejercer sus atribuciones de manera compensatoria si las personas están en una situación vulnerable a fin de garantizarlos.

Presentación oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad jurisdiccional debe considerar si fue adecuada la orientación de la autoridad electoral, para determinarla, cuyo precedente de esas dos tesis lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 75 del año 2013.

A continuación refiero el proyecto de tesis con el rubro credencial para votar. La autoridad electoral está obligada a expedirla, incluso en el supuesto de que exista uno o más registros de un ciudadano, si se demuestra que uno de ellos es regular y contiene los datos auténticos del solicitante, criterio que fue sostenido por este órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 100 del año 2013.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de tesis, con los rubros tesorerías estatales. Su intervención es procedente con base en las facultades de fiscalización y comprobación financiera de los órganos nacionales del partido político, estatutos del Partido Acción Nacional.

Tesorerías estatales. Tienen autonomía funcional y asignaciones competenciales propias en tanto órganos pertenecientes al nivel partidista local; aun cuando están sujetas también a las facultades de orden nacional que les corresponden a los órganos superiores del partido político, estatutos del Partido Acción Nacional, cuyo precedente de estas dos tesis, lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 72 del año 2013, del índice de esta Sala.

Es la cuenta de las propuestas de tesis, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a su consideración las propuestas de tesis. Por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrados, en relación a las propuestas con las que se nos ha dado cuenta, una primera sugerencia sería que las dos últimas tesis, de las que dio cuenta el Secretario en relación a las tesorerías estatales y los comités directivos estatales, poner a su consideración la posibilidad de que las dos se reduzcan a una y que se recuperen los argumentos que están en ambas, pero en una sola tesis, adecuando en consecuencia el rubro de la misma.

Lo pongo a consideración de ustedes. No sé si les parezca.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo, como se han presentado en esta última ocasión, es decir, ya que se ha funcionado, me parece adecuado el rubro y el texto como lo presentó en esta ocasión y estoy de acuerdo con su propuesta, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, también de acuerdo con la fusión.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Quiero hacer una acotación en relación con esto, pero creo que interrumpí.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Una última cuestión con las propuestas, Magistrado, en relación con la tesis que se propone acerca de la obligación de la autoridad electoral para expedir las credenciales, nada más poner a su consideración en este momento o en ulterior ocasión, que quizá estemos en situación de agregar una segunda reiteración a esta propuesta, en virtud del asunto que recién acabamos de aprobar para efectos de que cuando se remita la Sala Superior para el procedimiento correspondiente, quizá ya sea la segunda ocasión en que este criterio lo hemos sustentado.

Considerando su asunto 89/2013 que recién votamos, es una sugerencia a su consideración.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo.

Sobre esta cuestión me parece conveniente destacar lo siguiente. En la lista complementaria que aparece publicada el día de ayer se hace la fundamentación de estas tesis, y creo que es preciso destacar cuál es el ánimo que inspira que se haga públicamente y de manera anticipada.

Los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 99 en materia electoral, se establece que las sesiones de resolución serán públicas.

En este caso también se está resolviendo algo que tiene que ver con estas tesis que serían relevantes, y se recoge la fundamentación, se invoca el Artículo de la Constitución federal, 99, párrafo VIII, los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, sobre todo, los Artículos 8º en relación con el 6º, fracción III del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y una determinación que se adoptó por la Sala Superior en un expediente que corresponde a la ratificación de jurisprudencia, y el expediente es el SUP-RDJ-3/2011.

En la parte considerativa se prevé, se razona por la Sala Superior que cuando no se trata de tesis que vayan a integrar jurisprudencia, si no de tesis relevantes se establece expresamente lo siguiente: No es necesaria la ratificación de la Sala Superior, pues esto únicamente cumple con una función orientadora para la ciudadanía y las autoridades sin que tenga los efectos vinculantes, como ocurre con la jurisprudencia, de esta forma en el artículo 9º fracción segunda del acuerdo relativo a las reglas que ya mencioné, se prevé expresamente que los jefes de unidad de jurisprudencia y estadística judicial de las Salas Regionales, ya no existe esta área de acuerdo con la actual conformación orgánica de las Salas Regionales, pero esas funcionalidades las puede cumplir la presidencia.

Enviarán a la coordinación respectiva las tesis relevantes para su publicación, éste sería el efecto, enviar estas tesis a la coordinación respectiva para su publicación. Y en el punto resolutivo aparece el primero donde se dice: “Remítanse las 37 tesis relevantes --ese fue el efecto en esta ratificación de jurisprudencia-- aprobadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la circunscripción que se precisa en el resolutivo, a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta para los efectos y en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria”.

Es decir, lo que debemos esperar es que a partir de esta aprobación que nosotros hacemos, se haga la publicación respectiva de las tesis en los documentos de difusión correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, una vez que pase también esta cuestión por este entramado orgánico, y de acuerdo con lo que se está señalando con esta resolución del 1º de febrero del 2012.

Entonces, esto es muy importante, porque si bien se precisa que tienen un carácter orientador para los justiciables, yo creo que existe un deber de congruencia, de hacer previsible las determinaciones de los órganos jurisdiccionales y que tengan en casos de que aparentemente sean similares, pero no lo fueren, que exprese las razones suficientes para poder decir por qué no se aplica un precedente en virtud de las características del asunto.

Entonces, por eso la necesidad de que estas tesis relevantes que se aprobarían, si así lo tienen a bien mis compañeras y también el de la voz, sean publicadas y se dé a conocer.

Independientemente de que prácticamente las determinaciones, las consideraciones, la motivación que aparecen en una sentencia, son precedentes y vinculan a los órganos jurisdiccionales para guardar esa congruencia, y cuando consideren que tienen que apartarse de esto, que den razones suficientes para decir por qué ya se va a abandonar el criterio.

Esto tiene que ver con un principio rector de la función electoral que es precisamente el de certeza.

Entonces, estamos nosotros, fue una cuestión que estuvimos cavilando los integrantes de esta Sala Regional, y estamos conscientes de que de esta manera se cumple de mejor forma con nuestro trabajo y se les dan mayores elementos a los justiciables y a las propias autoridades para que puedan conducir sus actividades, cumplir con sus funciones bajo condiciones de certeza y objetividad.

Muchas gracias.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, no pensaba hacer uso de la palabra, pero recién lo que usted ha dicho, me ha llevado a considerar que es oportuna la ocasión por ser ésta la primera vez que hacemos públicas la aprobación de criterios en formato de tesis, agregar nada más a lo que usted ha dicho, lo que suscribo enteramente en sus términos, que no ha pasado inadvertido en ningún momento para los Magistrados integrantes de esta Sala al momento de enlistar estos asuntos con formato de tesis en sesión. Que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial la vinculatoriedad obligatoria pasa por una declaración formal de la Sala Superior.

Y que cuando estamos en este ejercicio de publicitación de estas tesis estamos más que nada, sin reñir en lo absoluto con estas reglas procedimentales para la publicación de criterios formalmente obligatorios, haciéndolo bajo una consideración de que este ejercicio de extraer consideraciones de sentencias y convertirlos en tesis tiene, sobre todo, y más allá de lo que dice la ley de un efecto formalmente vinculante, un efecto de publicitación que encuadra más que en nada en un ejercicio de rendición de cuentas de los tribunales hacia la sociedad, porque es a través de la obligación nuestra de hacer públicas nuestras actuaciones socialmente y ante las partes los criterios que estamos sustentando que no estamos con esto, sino queriendo transitar en el camino de la rendición de cuentas hacia la sociedad de cuáles son los criterios que estamos sosteniendo y que con independencia de que se han sostenido en uno o en dos casos y

que no se acumulan aún los cinco precedentes que establece formalmente la ley.

Estamos en una frecuencia en la que no estamos pensando en una obligatoriedad formal, sino en una publicitación o difusión más bien de los criterios que hemos sostenido, por considerar que esto es importante desde la perspectiva de la transparencia y por la perspectiva del deber del juez de ser congruente consigo mismo; más que nada como cuestión de deberes de congruencias del juzgador sin reñir en lo absoluto y en ningún momento con pretender a través de este acto de publicitación desconocer en ningún momento los procedimientos formales que se siguen en la Sala Superior.

Nada más, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Es claro, como lo precisa la Magistrada, y si fuera claro, a lo mejor es redundante lo que voy a decir, pero lo señalo, que desde luego lo que se está haciendo es de acuerdo con la propia Ley y la Constitución, la Ley Orgánica, la Ley General del Sistema de Medios, el Reglamento y estos lineamientos que estableció la Sala Superior para la aprobación de tesis relevantes y tesis de jurisprudencia, y la determinación donde se da mayor claridad al cause procedimental que se debe seguir en estos casos, tratándose de tesis relevantes.

¿Alguna otra intervención? Secretario General de Acuerdos en funciones, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas modificadas en los términos comentados hace unos momentos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También en el sentido, que entiendo lo expresan mis compañeros, aprobando las cuatro tesis de jurisprudencia y dos de ellas de las cinco que originalmente fueron presentadas, la cuatro y cinco, ya integrando una sola tesis relevante con un único rubro y texto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Señor Presidente, los proyectos de tesis han sido aprobados por unanimidad, con las modificaciones señaladas respecto de los dos últimos proyectos propuestos de tesis relevantes.

Magistrado Presidente, es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, se deberán remitir los textos propuestos a la Coordinación correspondiente de la Sala Superior para los efectos que corresponden, de acuerdo con los lineamientos aprobados por la propia Sala Superior.

Magistradas, pues se han agotado los asuntos que nos convocaron para esta Sesión.

Si no se dispone otra cosa. Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más pensaba, Magistrado Presidente, para poner a su consideración, en su calidad de Presidente, recientemente creo que fue esta propia semana, se abrió un blog de difusión de las labores de esta Sala Regional, y en el entendido de que la aprobación de estos criterios es meramente con efectos de publicitación, no efectos vinculatorios formales, sino de publicitación de los criterios que hemos venido sosteniendo, poner a su consideración para ulterior ocasión, me concreto de momento a hacer la sugerencia, que se publiciten los criterios a través del blog recién abierto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo con la sugerencia.

Bueno, una vez que se han agotado los asuntos que nos convocaron para esta Sesión, se levanta la misma.

Muchas gracias.

--oo00oo--